

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 202.

Seccion de Fomento.

Para precaver los grandes daños que suelen ocasionarse en los montes y terrenos de labranza en las estaciones de verano por el fuego, he dispuesto por decreto de este día reproducir en todas sus partes y declarar vigente para su puntual cumplimiento, la circular de 11 de Julio del año anterior, núm. 197, la cual se inserta á continuación. Cáceres 16 de Junio de 1860.—El Gobernador, P. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR N.º 197.—*Dictando varias medidas para evitar los incendios.*

Habiéndose entrado en la época en que suelen ocurrir con mucha frecuencia incendios que devastan los montes de esta provincia, uno de los elementos de riqueza mas importante de la misma, y deseando este Gobierno civil evitar á todo trance estos males tan trascendentales, que dan una idea muy desfavorable de la administración del país en que tienen lugar, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de montes y con lo prevenido por la Real orden de 12 de Julio de 1858, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos distribuirán los guardas de los montes de su patrimonio de tal manera, que se hallen en mayor número en los puntos donde sea mayor el peligro de incendio.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior deberán procurar que estén mas vigilados aquellos puntos en que existan rozas ó rastrojos que tengan que quemarse.

3.ª Aumentarán si es necesario el personal, nombrando guardas temporeros, procurando situarlos en puntos de donde pueda descubrirse grande estension de terreno, y haciendo que recorran incesantemente los cuarteles puestos bajo su custodia.

4.ª Los Ayuntamientos y empleados del ramo cuidarán de que se cumplan exactamente todas las disposiciones dirigidas á

evitar los incendios, y procurarán que se observe lo mandado en el art. 149 de las ordenanzas, bajo la pena que establece el mismo.

5.ª Cuidarán tambien de que se ejecute rigurosamente lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio de 1858, que deben tener muy presente en todos los casos.

6.ª Los guardas recorrerán de día y de noche, si fuere preciso, sus respectivos cuarteles, siendo separados de su empleo en el caso de que por su negligencia ocurriese algun incendio.

7.ª Vigilarán con grande esmero á los ganaderos, que son los principales causantes de los incendios para obtener de esta manera mejor pasto en otoño, ó ya para ahuyentar los lobos y animales dañinos.

8.ª Inmediatamente que se note algun fuego dará parte al Ayuntamiento del pueblo á quien pertenezca el monte, y al guarda mayor de la comarca.

9.ª Los guardas mayores, al recibir la noticia, me la transmitirán inmediatamente y se presentarán en el sitio en que se haya declarado el fuego.

10. Lo mismo verificarán cuantos tengan obligacion de concurrir á extinguirle, manifestando despues los Alcaldes á este Gobierno los que no hayan concurrido para aplicarles el castigo á que haya lugar.

11. Manifestarán tambien los Alcaldes aquellas personas que habiendo notado el fuego, no hubiesen dado parte de él.

12. Los guardas mayores lo pondrán igualmente en mi conocimiento para que sirva de comprobacion con los partes que den los Alcaldes.

13. Los guardas menores darán aviso á los Alcaldes de las personas sospechosas que hubiesen encontrado en los montes ó en sus cercanías, para que se les vigile.

14. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos incendiados sin pérdida de un solo momento, siempre que se hallen á tal distancia que puedan llegar á ellos antes de extinguirse el fuego.

15. Tanto los peritos agrónomos como los guardas mayores, harán constar en tal caso los puntos en que se encontraban y su imposibilidad de acudir á tiempo.

16. El empleado del ramo de mas categoría que se hallase presente se encargará de la direccion de los trabajos para apagarle.

17. Los Alcaldes instruirán sin pérdida de tiempo las diligencias necesarias en averiguacion de los incendiarios.

18. Se castigará severamente toda falta á estas disposiciones y á las tomadas por el Gobierno de S. M. en diferentes épocas.

19. Los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, como tambien los peones camineros y demas dependientes de este Gobierno, cooperarán tambien para que estas disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

20. Los Alcaldes de los pueblos de la provincia publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola

en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo verificado.

Cáceres 11 de Julio de 1859.—Francisco Belmonte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alía, pueblo de esta provincia, dotada con 3.300 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza á la suficiente capacidad, unirán la circunstancia de tener 25 años cumplidos en conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la citada municipalidad, debiendo tener entendido que la provision se verificará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 18 de Junio de 1860.—D. O., Sebastian Godino, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salorino, pueblo de esta provincia, dotada con 3.000 rs. anuales, procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, á su capacidad, reunirán la circunstancia de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus solicitudes respectivas dentro de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la citada municipalidad, en la inteligencia de que la provision se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 16 de Junio de 1860.—D. O., Sebastian Godino, Secretario.

ORDENANZAS

para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y

oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su vista procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permantes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos maximum con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletín y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes

sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Acete animal de Dippell.
— de croton tiglio (venenoso).
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de ricino.
— de tártagos (venenoso).
— de yema de huevo.
— de copaiba.
— volátil de cuerno de ciervo.
— volátil de succino.
Acetato de amoniaco liquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
— hidroclórico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— láctico.
— meconio.
— valerianico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
— astringente.
Adarce.
Aristolochia.
Alcorneque divino.
Alquequages.
Anacardos oriental y occidental.
Acete volátil de laurel real (venenoso).
— de mostaza (venenoso).
— de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de Tolú.
— de Perú.
Bayas de enebro.
— de arrayan.
— de sauco.
— de yergo.
Bicarbonato de potasa.
— de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borrajá.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
— del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.

Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
— de magnesia.
— de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venosa).
Colchico (venenoso).
Coloquintidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).
Dulcamara.
Dictamo blanco.
— crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).
Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— succinado.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
— de bayas de enebro.
— de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estíneo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granota (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.
Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
— nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).
Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de Cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Poligala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Poligala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonia.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quininina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
— de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
— de Jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certártico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
— de seignette.
— de vinagre.
— prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
— colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
— succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.

Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
— de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
— V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
— sódico.
— ferroso.
— amónico.

Zarpaparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Acete de croton tiglio.
— tártagos.
— volátil de almendras amargas.
— de laurel Real.
— de mostaza.
— de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
— clorhídrico concentrado.
— nítrico, concentrado.
— sulfúrico, id.

Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionia.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
— de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiria y sus preparados.
Colchico.
Coloquintidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturma y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estano (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.
Graciola.

- Gutagamba.
- Haba de San Ignacio.
- Haschich.
- Hioscianima.
- Ipecacuana.
- Lactinario.
- Lobelia.
- Mandrágora.
- Mecereon.
- Mercurio (sus compuestos).
- Morfina y sus sales.
- Narcotina y sus sales.
- Nicotina y sus sales.
- Nuez vómica.
- Opió.
- Oro (sus compuestos).
- Piperino.
- Plata (sus sales).
- Plomo (sus compuestos).
- Piñones de la India.
- Resina de jalapa.
- Sabina.
- Santonina.
- Solano negro.
- Solanina.
- Torvisco.
- Toxicodendro.
- Tarbit (raiz de).
- Yodo.
- Veratrina y sus sales.
- Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.**
- Abrótano (los cogollos).
- Acederas (las hojas).
- Achicorias (la yerba).
- Ajenjos (los cogollos).
- Agrimonia (la yerba).
- Apio silvestre (las hojas).
- Amaro (la yerba florida).
- Azuena (la cebolla).
- Albahaca (la yerba florida).
- Arrayan (las hojas).
- Agedrea (los cogollos floridos).
- Artemisa (la yerba).
- Apio (las hojas).
- Acederilla (las hojas).
- Alquimilla (las hojas).
- Altramuces (la semilla).
- Azufaifas (el fruto).
- Becabunva (la yerba).
- Berros (la yerba).
- Borraja (las hojas).
- Buglosa o lengua de buey (id.).
- Bardana (la raiz).
- Betónica (las hojas).
- Brusco (raiz y hojas).
- Celidonia mayor (la yerba).
- Cerraja (la yerba).
- Coclearia (la yerba).
- Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).
- Calaminta (los cogollos).
- Calecídula (hojas y flor).
- Camedrios (hojas).
- Cantueso (los cogollos).
- Cardo corredor (la raiz).
- Cardo santo (las hojas).
- Carquexia (las hojas).
- Culantrillo (la yerba).
- Camipeteos (la planta).
- Diente de león (la yerba).
- Doradilla (las hojas).
- Episimo (la yerba florida).
- Escorzonera (la raiz).
- Escrofularia (la yerba).
- Estragon (la yerba).
- Eufrasia (la yerba).
- Escabiosa (la planta).
- Eneldo (los cogollos).
- Fumaria (la yerba).
- Fresa (la raiz).

- Gordolobo (las hojas).
- Gayuba (las hojas).
- Gramma (la raiz).
- Herniaria ó yerba turca (la yerba).
- Hinojo (la yerba).
- Hisopo (la yerba).
- Juncia larga (la raiz).
- Laurel (las hojas).
- Llantén (las hojas).
- Lirio (la raiz).
- Lepidio (la yerba).
- Malva (las hojas).
- Malvabisco (la raiz).
- Mil en rama (la yerba).
- Mastuerzo (las hojas).
- Mejorana (los cogollos).
- Mercurial (la planta).
- Naranja (las hojas y flores).
- Ortiga (la yerba).
- Ononis ó gatuña (la raiz).
- Orégano (los cogollos en flor).
- Parietaria (la yerba).
- Pimpinela (la yerba).
- Pentafilon ó cinco en rama (la raiz).
- Poleo (los cogollos en flor).
- Perifollo (la yerba).
- Rábano rusticano (la raiz).
- Romaza (las hojas y la raiz).
- Ruda (la yerba).
- Regaliz (la raiz).
- Retama (la planta).
- Romero (los cogollos floridos).
- Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
- Siempre viva mayor y menor (las hojas).
- Sauco (las hojas).
- Suelda consuela (la raiz).
- Sanguinaria mayor (la yerba).
- Saponaria (las hojas).
- Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
- Tusilago (las hojas).
- Taray (el leño).
- Trébol acuático (la yerba).
- Tomillo (los cogollos).
- Verbena (las hojas).
- Verdolaga (la yerba).
- Violeta (las hojas).
- Yerba luisa (id.).
- Yedra terrestre (id.).
- Yergos (la raiz).
- Yedra arbórea (las hojas).
- Yerba mora (la yerba).
- Yerba doncella (las hojas).
- Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).
- Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.**
- Art 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.
- Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.
- Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.
- Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sus-

tituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que no lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado hacer saber á los vecinos de ella y hacendados forasteros que posean bienes sujetos al pago de la contribucion territorial en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria del municipio las relaciones juradas en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que con vista de ellas proceda la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion que corresponda á esta expresada villa en el año próximo de 1861, apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Arroyomolinos de Montanchez 16 de Junio de 1860.—El Alcalde, Francisco Serván.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado que los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este término, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones juradas de los bienes que posean en el plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista proceder la Junta pericial á la formacion del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial que corresponda á este pueblo en 1861, pues de no hacerlo incurrirán en las penas establecidas por

el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tienen lugar á reclamacion.

Cañaveral 10 de Junio de 1860.—El Alcalde, Santos F. Lancho.—D. S. O., José Quintin Monroy, Srio.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, á Juana Gonzalez Rodriguez, natural de Sevilla y vecina de esta Capital, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan de la causa que estoy siguiendo en su contra por hurto de ropas á Jacinta Sereña, Tomasa Alvarez y Feliciano Nieto, con apercibimiento de que sino se presentare se seguirá la causa en rebeldia, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 6 de Junio de 1860.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Jimenez Solis, vecino de Valdemorales, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez á 4.º de Junio de 1860.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, José Galan Reyes, por Baudeson.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vargas Reyes, vecino que fué de Talaván, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á satisfacer las costas de causa seguida en su contra por hurto de dos jumentos á Pedro Pizarro, vecino de Torremocha, que se siguió en rebeldia del mismo, sin que haya podido ser oído á pesar de hallarse sentenciado á las penas que se hizo acreedor.

Dado en Montanchez á 9 de Junio de 1860.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, José Galan Reyes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Anuncio de exámenes para maestros y maestras.

El dia 18 de Julio próximo se dará principio á los exámenes ordinarios de aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental. Terminados que fueren se empezarán los de aspirantes al título de maestras de primera enseñanza superior y elemental. Unos y otros presentarán en la Secretaria de esta Junta tres dias antes los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850.

Así como debe presentar la fe de casada la aspirante que lo fuere, la que no lo sea presentará certificacion que acredite su estado.

Se advierte que en el pago de los derechos para la expedicion del título no se admite segun la Real órden de 14 de Se-

tiembre del año próximo pasado otra clase de papel de reintegro que el de color azul con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, adoptado por la Direccion general de Rentas Estancadas desde 1.º de Enero de dicho año.

Cáceres 12 de Junio de 1860.—El Vice-Presidente, Antonio Carrasco.—El Secretario, Nicasio Sanchez Gonzalez.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta que los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza den principio en esta capital el día 16 del inmediato mes de Julio, y que terminados estos se verifiquen los de maestras de la misma clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 37 del citado Reglamento en la Secretaria de esta corporacion hasta el 13 de dicho mes de Julio.

Salamanca 3 de Junio de 1860.—El Presidente, Gregorio Pesquera.—José García, Secretario.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto siguiente, la revista que han de pasar de presente las clases pasivas existentes en esta provincia, se verificará en esta Contaduría situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á

las dos de la tarde de los días 1.º á 10 del mes de Julio próximo, respecto á los individuos que residen en esta capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avecindados en los demas pueblos de esta provincia.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension del pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 16 de Junio de 1860.—Domingo Fernandez Monjardin.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 22 de Mayo último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Historia universal, correspondiente á la facultad de filosofia y letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 y 227 de la ley de Instruccion pública y 11 del cuadro del personal facultativo de 14 de Marzo del corriente año.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que hallándose adornados de las circunstancias necesarias deseen aspirar á dicha cátedra.

Salamanca 8 de Junio de 1860.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Distrito municipal de Cuacos.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »
Entregado por el Sr. Alcalde de su peculio para satisfacer lo pagado.... 458 33

Total cargo..... 750

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes..... 458 33 » 458 33

Total data..... 458 33 » 458 33

RESUMEN.

Importa el cargo..... 458 33
Idem la data..... 458 33

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 458 rs. 33 cént. y la data 458 rs. 33 cént., segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cuacos 10 de Febrero de 1860.—El Depositario, José García.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Licenciado Antonio Panadero y Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Iglesias.

Distrito municipal de Villanueva de la Vera.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 4221 4

Total cargo..... 4221 4

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 77 » 77
Quintas..... 160 » 160

Total data..... 237 » 237

RESUMEN.

Importa el cargo..... 4221 4
Idem la data..... 237

Existencia para el mes siguiente.... 4084 4

De forma que importando el cargo 4.221 reales 4 céntimo, y la data 237 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 4.084 rs. 4 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villanueva de la Vera 1.º de Marzo de 1860.—El Depositario, Justo Morquende.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Montero y Moralejo.—V.º B.º—El Alcalde, Bernabé Bohoyo.

Distrito municipal de Aldeanueva de la Vera.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 737 34

Total cargo..... 737 34

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Alumno de agricultura..... 64 24 » 64 24
Artículo 5.º Beneficencia..... 274 70 » 274 70

Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... 96 75 » 96 75

Total data..... 435 69 » 435 69

RESUMEN.

Importa el cargo..... 737 34
Idem la data..... 435 69

Existencia para el siguiente mes..... 301 65

De forma que importando el cargo 737 rs. 34 cént. y la data 435 rs. 69 cént., segun queda demostrado, resulta una existencia de 301 rs. 65 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Aldeanueva de la Vera 4 de Abril de 1860.—El Depositario, José Alvarez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Agustin Parron.—Visto Bueno.—El Alcalde, Severo Trancón.

Distrito municipal de Collado.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 202 18

Total cargo..... 202 18

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro..... 53 33 » 53 33

Para gastos de las escuelas..... » 13 33 13 33

Total data..... 53 33 13 33 66 66

RESUMEN.

Importa el cargo..... 202 18
Idem la data..... 66 66

Existencia para el siguiente mes..... 135 52

De forma que importando el cargo 202 rs. 18 cént. y la data 66 rs. 66 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 135 reales 52 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Collado 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Telesforo Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Jacinto Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.